

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente; la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro José González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar, don Ricardo Enríquez Sancho, don Cándido Conde-Pumpido Tourón y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

### **SENTENCIA**

En el recurso de amparo núm. 526-2019, promovido por don Jaume Roura Capellera, representado por la procuradora de los tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez, y asistido por el letrado don Benet Salellas Vilar, contra la sentencia 620/2018, de 4 de diciembre, por la que la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación que había formalizado frente a la sentencia 201/2017, de 28 de abril, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona, en causa seguida por delito contra los sentimientos religiosos. Ha sido parte el ministerio fiscal. Ha sido ponente el magistrado don Alfredo Montoya Melgar.

## I. Antecedentes

1. Mediante escrito registrado en este Tribunal el día 24 de enero de 2019, la procuradora de los Tribunales doña Isabel Afonso Rodríguez, en nombre y representación de don Jaume Roura Capellera, interpuso demanda de amparo contra las resoluciones judiciales que se citan en el encabezamiento.

2. Sucintamente descritos, son hechos relevantes, que anteceden a la presente demanda de amparo, los siguientes:

a) La Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona mediante sentencia 201/2017, de 28 de abril, condenó al demandante de amparo, tras considerarle autor de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 523 del Código Penal, a la pena de seis meses de prisión. La sentencia declaró probado que, sobre las 11 horas del día 9 de febrero de 2014, el demandante se encontraba en el interior de la iglesia parroquial de Sant Pere de Banyoles sentado en uno de los bancos, al igual que el grupo de personas en el que se integraba, que contaba con un número de entre diez a quince personas. Una vez comenzó la misa, y sabiendo que con su acción podía ofender los sentimientos religiosos de los feligreses congregados, se levantó al mismo tiempo que sus compañeros y, de manera concertada, arrojó pasquines y gritó la consigna “avortament, lliure y gratuït” (aborto libre y gratuito), en contra del proyecto de reforma de la ley del aborto, al tiempo que se exhibía en la zona del altar una pancarta en la que se leía “fora rosaris dels nostres ovaris” (fuera rosarios de nuestros ovarios), paralizando de este modo la celebración de la misa durante dos o tres minutos, tras lo cual abandonó, junto a los demás miembros de grupo, la iglesia. La Sala rechazó que el recurrente estuviera ejerciendo su libertad de expresión, porque ésta tiene límites, y en este caso colisionaba con el derecho a la libertad religiosa del sacerdote y los feligreses reunidos en la misa para expresar colectivamente sus creencias a través del culto.

b) El demandante interpuso recurso de casación contra su condena; en su impugnación la cuestionó formulando dos grupos de quejas: 1) por supuesta vulneración de los derechos fundamentales a la igualdad (art. 14 CE), a la libertad ideológica (art. 16 CE), a la libertad de expresión (art. 20 CE), a la libertad de reunión y manifestación (art. 21CE) y 2) por supuesta vulneración del derecho a la legalidad penal (art. 25 CE).

c) La Sala de lo Penal del Tribunal Supremo desestimó los motivos del recurso de casación formalizado, mediante sentencia 620/2018, de 4 de diciembre. En relación con la supuesta lesión de los artículos 14, 16, 20 y 21 CE, indicó que su condena penal no se funda en su ideología a favor del aborto o en la crítica realizada frente a la Iglesia Católica por su postura ante la reforma de la Ley del aborto propugnada por el ministro Gallardón, sino en el modo, tiempo y lugar en que la manifestó externa y públicamente, extralimitándose en el ejercicio de la libertad de expresión y vulnerando “sin ninguna necesidad social imperiosa” el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto.

En cuanto a la supuesta lesión del principio de legalidad por no concurrir dos de los elementos del tipo, señaló que había conocido un caso prácticamente igual en la sentencia 835/2017, de 19 de diciembre. En ella se explica que si al acusado le asistía el derecho a expresar libremente su opinión, ello no le autorizaba a hacerlo de forma que, actuando en el interior de un lugar destinado al culto, suprimiera el derecho fundamental de los demás, en el caso, el de libertad de culto, cuando el ejercicio de ambos era compatible, sin que, por ello, fuera preciso sacrificar uno de ellos para la subsistencia del otro. Respecto a la concurrencia de dos de los elementos constitutivos del tipo del precepto penal, el resultado de la acción, consistente en "impedir, interrumpir o perturbar", y el mecanismo comisivo, consistente en el ejercicio de "violencia, tumulto, amenaza o vías de hecho", la sentencia señala, respecto a lo primero, que “interrumpir no es otra cosa que cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo, lo que indudablemente conlleva una perturbación. Se trata pues de verbos que obedecen a la misma realidad, cualquiera de los cuales comprende y puede ser utilizado para denominar la conducta protagonizada por el acusado”. Y se añade que de los hechos probados resulta evidente que con su acción el acusado interrumpió unos minutos la ceremonia religiosa, perturbando el acto. Ello obligó a que se detuviera el oficio y a que los feligreses permanecieran sentados en el banco que ocupaban sin enfrentarse a los manifestantes y sin poder continuar con la celebración de la ceremonia religiosa. El oficiante se tuvo que sentar en una de las sillas laterales del altar a esperar a que parase “el ruixat” (el chaparrón). Con ello se ocasionó un impedimento, interrupción o perturbación grave del acto o ceremonia religiosa que se estaba celebrando en el interior del templo. Y sobre el mecanismo de comisión, la sentencia recoge los razonamientos de la Audiencia Provincial y constata que la vía de hecho, “no es otra cosa que hacer valer una pretensión o un derecho por propia mano o con arbitrariedad”, atentado o limitando el derecho ajeno, apreciando que era eso lo que había ocurrido en el caso, en el que la actuación del acusado, concertado con otras

personas, logró la interrupción del acto durante unos minutos y la perturbación del sosiego y recogimiento de los feligreses propio de este tipo de ceremonias.

3. El recurso de amparo se dirige contra la sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo y contra la de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona de la que trae causa, las cuales, según se alega, han vulnerado su derecho a la libertad ideológica, de expresión y de reunión y su derecho a la legalidad penal.

En la demanda se cuestiona la condena, en primer lugar, porque, en opinión del demandante, la necesaria ponderación entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y manifestación, por un lado, y el derecho a la libertad religiosa, por otro, debe llevar a la prevalencia de los primeros, dado el contexto en que se produjeron los hechos, a saber, la interrupción pacífica, durante dos o tres minutos, del rito católico en un contexto social convulso por una reforma legislativa del aborto en la que la Iglesia se había posicionado. Alude a la jurisprudencia del TEDH respecto a la delimitación del ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión y su valor en una sociedad democrática. Apela especialmente a la STEDH Mariya Alekhina y otras contra Rusia, de 17 de julio de 2018, en la que el TEDH tilda de desproporcionada la condena impuesta porque, aunque la actuación tuvo lugar en un lugar de culto, no interrumpió ningún servicio religioso, ni dañó a las personas ni a los bienes de la catedral. Para el demandante de amparo la citada sentencia aprecia que la libertad religiosa limita la libertad de expresión solamente si: a) fomenta el *hate speech* o discurso del odio; b) realiza *ofensas gratuitas* contra la religión. Según el recurrente, en el supuesto que ha motivado su condena no hubo discurso del odio ni ofensa gratuita a la religión, y su conducta estaba justificada por el contexto social en que se produjo, que no es otro que la polémica tramitación de la reforma de la Ley del aborto del ministro de Justicia Ruiz Gallardón y el posicionamiento de la Iglesia Católica, que trató de influir en el proceso legislativo, lo que llevaba a una necesidad social imperiosa de protesta. En segundo lugar, el demandante considera vulnerado el principio de legalidad penal, pues puso en cuestión dos elementos del tipo del art. 523 del Código Penal. El primero fue el resultado de la acción, consistente en “impedir, interrumpir o perturbar”, de lo que habría de hacerse una lectura restrictiva de la “interrupción” que supusieron los “dos o tres minutos” de la celebración de la misa, sin que pudiera hablarse de una interrupción grave. El segundo fue el mecanismo comisivo, la vía de hecho. Para el recurrente, el hecho de que el acto de manifestación se llevara a cabo dentro de una iglesia no sitúa la acción extramuros de la libertad de expresión, reunión y manifestación. El argumento de la Sala de que se podría haber

realizado por otros cauces no constituiría un argumento referido a la ilegalidad de la acción, sino a su idoneidad. Esta circunstancia no alcanzaría a infringir las exigencias del hate speech ni de la ofensa gratuita, pues se trataría de un acto de protesta contra un proyecto de ley y el posicionamiento de la Iglesia Católica, por lo que la acción debiera haber sido valorada como atípica. El recurrente, en suma, aboga por una interpretación restrictiva del tipo penal para no fomentar un efecto disuasorio en el ejercicio de la libertad de expresión.

En consecuencia, solicita la estimación de su solicitud de amparo, y la anulación de la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 4 de diciembre de 2018, por la que se desestimó su recurso de casación, y la anterior de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona de 28 de abril de 2018, de la que trae causa.

4. El Pleno de este Tribunal, en su reunión de 17 de julio de 2019, a propuesta de tres magistrados, acordó recabar para sí el conocimiento de este recurso de amparo, y por providencia de 17 de septiembre de 2019, admitirlo a trámite, tras apreciar que ofrece especial trascendencia constitucional [art. 50.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional (LOTIC)], porque el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre la que no hay doctrina de este Tribunal [STC 155/2009, FJ 2 a)].

En aplicación de lo dispuesto en el art. 51 LOTIC, también se acordó requerir atentamente de los órganos judiciales la remisión del testimonio de las actuaciones y el emplazamiento de quienes hubieran sido parte en el procedimiento, a excepción del recurrente, para que pudiesen comparecer en el plazo de diez días en el presente proceso de amparo.

5. La secretaría de justicia del Pleno de este Tribunal, por diligencia de 6 de noviembre de 2019, acordó dar vista de las actuaciones recibidas al recurrente y al ministerio fiscal para que pudieran presentar las alegaciones que estimasen pertinentes, por plazo común de veinte días, de conformidad con el art. 52.1 LOTIC.

6. El ministerio fiscal, en escrito registrado el 29 de noviembre de 2019, interesó que se otorgara el amparo por vulneración de los derechos del demandante a la libertad ideológica y de expresión (arts. 16 y 20 CE) y el derecho a la legalidad penal (art. 25) y que se declarara la nulidad de la sentencia de la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona de 28 de abril de 2017 y de la sentencia de 4 de diciembre de 2018 dictada por la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo.

Considera el ministerio fiscal que no se ha profundizado en el análisis del ejercicio del derecho a la libertad de expresión ni a la libertad ideológica, pareciendo que los órganos judiciales han estimado que el ejercicio era legítimo sin ningún tipo de extralimitación pero que lo que imposibilita su toma en consideración es el lugar donde se ha llevado a cabo, una iglesia católica y durante la celebración de la misa, actos amparados por la libertad religiosa del oficiante y los feligreses, sin que exista ninguna circunstancia que posibilite la restricción de dicha libertad religiosa. Todo ello supone considerar que la libertad religiosa, en su manifestación colectiva, goza de una protección que no admite límite alguno y que toda perturbación de la misma puede ser sancionada con una pena privativa de libertad, independientemente del tipo de perturbación de que se trate. Prescindir del insoslayable análisis de la proporcionalidad de la respuesta penal, cuando el recurrente aduce que su condena penal supone una violación de un derecho fundamental o libertad pública, es contrario a la doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

En cuanto a la vulneración del principio de legalidad, aduce el ministerio fiscal que para considerar los hechos típicos se ha acudido, en ambas instancias, a una noción de vía de hecho ajena a su significado técnico jurídico, referido a la actuación ilícita de la administración, que conlleva que cualquier conducta que se lleva a cabo sería típica, dándole así al precepto una amplitud desmesurada. Debe reseñarse que cuando se tipifican como delitos conductas que comportan vías de hecho, el Código Penal exige la concurrencia de violencia (así en las coacciones del art. 172 o en la realización arbitraria del propio derecho, art. 455). Añade el escrito del ministerio fiscal que la sentencia dictada en casación por el Tribunal Supremo alude a la práctica identidad del asunto con el resuelto mediante la sentencia 835/2017, de 19 de diciembre, cuando entre ambos existen notables diferencias, pues en el último citado hubo una entrada tumultuaria y una interrupción del rito durante unos diez minutos. De este modo, no se ha tenido en cuenta la escasa duración de los hechos (dos o tres minutos), y que no se causó daño ni a las personas ni a los bienes. Con esta exégesis se habría prescindido del tenor literal del precepto, recurriéndose a la analogía contra el reo, y a conceptos no previstos por el legislador y además se habría conferido al precepto una amplitud de prohibición que va más allá de lo establecido en el mismo.

7. El recurrente, en escrito registrado el 3 de diciembre de 2019, se ratificó en todas las alegaciones contenidas en su demanda.

8. Por Providencia de 15 de diciembre de 2020, se señaló para la deliberación y votación de la presente sentencia el día 17 del mismo mes y año.

## **II. Fundamentos jurídicos**

### *1. Objeto del recurso.*

El presente recurso de amparo se dirige contra la sentencia 620/2018, de 4 de diciembre, de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, que acordó la desestimación del recurso de casación presentado por el recurrente contra la sentencia 201/2017, de 28 de abril, dictada por la Sección Cuarta de la Audiencia Provincial de Girona en una causa penal seguida por los trámites del procedimiento abreviado, en la que resultó condenado a una pena de seis meses de prisión como autor de un delito contra los sentimientos religiosos del art. 523 del Código Penal (CP, en adelante). Como se ha expuesto con detalle en los antecedentes de esta resolución, el demandante atribuye a ambas resoluciones judiciales la vulneración de los derechos a la libertad ideológica (art. 16 CE), a la libertad de expresión (art. 20 CE) y a la libertad de reunión (art. 21 CE) así como la vulneración del principio de legalidad penal (art. 25.1 CE).

Según el criterio del recurrente, la delimitación entre los derechos a la libertad de expresión, reunión y manifestación, y el derecho a la libertad religiosa de los fieles que se encontraban en la iglesia, debe llevar a la prevalencia de los primeros, puesto que no hubo discurso del odio ni ofensa gratuita a la religión, y su conducta estaba justificada por el contexto social en que se produjo, que era el de una protesta contra la pretendida reforma de la Ley del aborto. Por otro lado, desde la perspectiva del principio de legalidad penal, aboga el recurrente por una interpretación restrictiva del tipo penal para no fomentar un efecto disuasorio en el ejercicio de la libertad de expresión, interpretación restrictiva que, en el caso, se traduce en la consideración de que no se cumplían dos de los elementos del tipo. Por ello, solicita la anulación de las dos sentencias recurridas en amparo.

El ministerio fiscal interesa la estimación del presente recurso de amparo, por los motivos de los que más extensamente se ha dejado constancia en los antecedentes de esta resolución, al entender, por un lado, que se trataba de un ejercicio legítimo de los derechos fundamentales

alegados que no era susceptible de respuesta penal y, por otro, que se ha aplicado un precepto sancionador en el que no eran subsumibles los hechos declarados probados, con la consiguiente infracción del art. 25 CE.

La especial trascendencia constitucional de este recurso, en los términos enunciados sin pretensión de exhaustividad en la STC 155/2009, de 25 de junio, FJ 2, estriba, como indicó la providencia de admisión, en que el recurso plantea un problema o afecta a una faceta de un derecho fundamental sobre el que no hay doctrina de este Tribunal, en concreto, en relación con el eventual conflicto entre el derecho de libertad de expresión [art. 20.1.a) CE], en conexión con los derechos a la libertad ideológica (art. 16.1 CE) y de reunión (art. 21 CE), frente a la libertad religiosa o de culto (art. 16.1 CE).

*2. Doctrina constitucional sobre el control que ha de desarrollarse respecto al primer motivo de amparo.*

Como ya se ha expuesto, el ahora demandante de amparo imputa a las dos sentencias que le condenaron como autor de un delito de los previstos en el art. 523 CP, la vulneración de su libertad de expresión, en relación con la libertad ideológica y el derecho de reunión, por cuanto su conducta no habría excedido de la esfera del libre ejercicio de los mencionados derechos fundamentales.

En supuestos como el presente, dada la naturaleza sustantiva de los derechos fundamentales alegados y el contenido de la jurisdicción de amparo, la función que corresponde a este Tribunal no se circunscribe a examinar la existencia o razonabilidad de la motivación de las resoluciones judiciales realizando un simple juicio externo que verse sobre la existencia, inexistencia o razonabilidad de las valoraciones efectuadas por los jueces y tribunales ordinarios; sino que hemos de aplicar a los hechos probados las exigencias dimanantes de la Constitución para determinar si, al enjuiciarlos, han sido o no respetadas, aunque para este fin sea preciso utilizar criterios distintos de los aplicados en la instancia (SSTC 200/1998, de 14 de octubre, FJ 4; 136/1999, de 20 de julio, FJ 13; 110/2000, de 5 de mayo, FJ 3; 148/2001, de 27 de junio, FJ 3; 20/2002, de 28 de enero, FJ 3; 148/2002, de 15 de julio, FJ 3; 174/2006, de 5 de junio, FJ 2, y 299/2006, de 23 de octubre, FJ 3).



Así pues, para valorar si la aplicación del tipo penal realizada por los órganos judiciales en el presente caso incurre en las vulneraciones denunciadas por el recurrente en amparo, es preciso determinar si la conducta constituye un ejercicio lícito de los derechos fundamentales invocados y se encuentra amparada por estos, cuestión que atañe a la delimitación de su contenido y finalidad [STC 24/2019, de 25 de febrero, FJ 3.a), por todas]. En ese caso, si la conducta constituye un acto ajustado al ejercicio regular del derecho fundamental, respondiendo por su contenido, finalidad o medios empleados a las posibilidades de actuación o resistencia que el derecho otorga, no resultará constitucionalmente legítima la imposición de una sanción penal, la cual sólo será constitucionalmente posible cuando estemos frente a un “aparente ejercicio” del derecho fundamental, siempre que la conducta enjuiciada, por su contenido, por la finalidad a la que se orienta o por los medios empleados, desnaturalice o desfigure el derecho y se sitúe objetivamente al margen de su contenido esencial, quedando por ello en el ámbito de lo potencialmente punible (STC 104/2011, de 20 de junio, FJ 6).

Por tanto, en este primer motivo de amparo, ha de examinarse si la interpretación y aplicación de la norma penal que han realizado los órganos judiciales es compatible con el contenido de la libertad de expresión, en relación con la libertad ideológica y el derecho de reunión. Debe añadirse que en el presente caso se da la peculiaridad de que no se plantea la mera cuestión de si se produjo o no una extralimitación en el ejercicio de las libertades citadas, sino la más compleja de la relación entre dichas libertades y la libertad religiosa y de culto que se protege en el art. 16.1 CE.

### *3. La relación entre la libertad de expresión y la libertad religiosa en la doctrina constitucional y en la jurisprudencia del TEDH.*

El demandante invoca conjuntamente su libertad ideológica, de expresión y reunión, si bien de su planteamiento puede inferirse que es la segunda de ellas la que entiende directamente vulnerado. En todo caso, la estrecha relación existente entre la libertad ideológica y la libertad de expresión ya ha sido destacada por la doctrina constitucional (SSTC 177/2015, de 22 de julio, y 20/1990, de 20 de febrero). Entre las manifestaciones de la libertad ideológica figura la de expresar libremente lo que se piense, de manera que a la libertad que consagra el art. 16.1 CE le corresponde el correlativo derecho a expresarla que garantiza el art. 20.1.a).

a) En cuanto a este último, es doctrina consolidada que la libertad de expresión reconocida en el art. 20 CE es un derecho fundamental que goza de especial protección por este Tribunal, al servir de fundamento al pluralismo político generador de una opinión pública libre (por todas, SSTC 6/1981, de 16 de marzo, FJ 3, y 50/2010, de 4 de octubre, FJ 5). Por ello, la libertad de expresión precisa gozar “de un amplio cauce para el intercambio de ideas y opiniones”, que ha de ser “lo suficientemente generoso como para que pueda desenvolverse sin angostura; esto es, sin timidez y sin temor” (STC 112/2016, de 20 de junio, FJ 2). En esta misma sentencia, con cita de la STC 177/2015, de 22 de julio, hemos establecido que la libertad de expresión comprende la libertad de crítica “aun cuando la misma sea desabrida y pueda molestar, inquietar o disgustar a quien se dirige, pues así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe sociedad democrática”; y que la libertad de expresión vale no solo para la difusión de ideas u opiniones “acogidas con favor o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también para aquellas que contrarían, chocan o inquietan al Estado o a una parte cualquiera de la población”, ya que en nuestro sistema “no tiene cabida un modelo de ‘democracia militante’, esto es, un modelo en el que se imponga, no ya el respeto, sino la adhesión positiva al ordenamiento y, en primer lugar, a la Constitución ... El valor del pluralismo y la necesidad del libre intercambio de ideas como sustrato del sistema democrático representativo impiden cualquier actividad de los poderes públicos tendente a controlar, seleccionar, o determinar gravemente la mera circulación pública de ideas o doctrinas”.

Al igual que cualquier otro derecho fundamental, la libertad de expresión está sometida a los límites fijados o fundamentados en la Constitución con los que su ejercicio ha de ser coherente (STC 65/2015, de 13 de abril, FJ 3) entre los que se encuentra “el respeto al contenido normativo garantizado por otros derechos fundamentales, cuya afectación no resulta necesaria para la realización constitucional del derecho. Como hemos señalado en ocasiones anteriores, el deslinde de la libertad de expresión no es nunca total y absoluto (por todas, STC 173/1995, de 21 de noviembre, FJ 3) y a menudo, la delimitación de su ámbito protegido sólo puede hacerse a partir de la de otros derechos fundamentales, aunque, eso sí, mediante la adecuada ponderación de los valores constitucionales enfrentados” (STC 226/2016, de 22 de diciembre, FJ 5). Esta regla, que es de obligada atención con carácter general, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, lo es todavía más cuando dicha libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales.

Los límites a los que está sometido el derecho a la libertad de expresión deben ser siempre ponderados con el máximo cuidado, habida cuenta de la posición preferente que ocupa la libertad de expresión, especialmente cuando esta libertad entra en conflicto con otros derechos fundamentales o intereses de significada importancia social y política respaldados por la legislación penal. A ese respecto se incide en que, cuando esto sucede, esas limitaciones siempre han de ser interpretadas de tal modo que el derecho fundamental a la libertad de expresión no resulte desnaturalizado, lo que obliga al juez penal a tener siempre presente su contenido constitucional para “no correr el riesgo de hacer del Derecho penal un factor de disuasión del ejercicio de la libertad de expresión, lo que, sin duda, resulta indeseable en el Estado democrático” [STC 177/2015, FJ 2.d); STC112/2016, de 20 de junio, FJ 2 iii) y 35/2020, de 25 de febrero, FJ 4].

En el caso sometido a nuestra consideración, el derecho fundamental que se ve concernido por su eventual conflicto con la libertad de expresión es el de libertad religiosa y de culto, garantizado en el art. 16 CE. Este art. 16 CE reconoce esa libertad religiosa y de culto, garantizándola tanto a los individuos como a las comunidades, “sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley” (art. 16.1 CE). En cuanto derecho subjetivo, la libertad religiosa tiene una doble dimensión, interna y externa. Así, según dijimos en la STC 177/1996, de 11 de noviembre, FJ 9, la libertad religiosa “garantiza la existencia de un claustro íntimo de creencias y, por tanto, un espacio de autodeterminación intelectual ante el fenómeno religioso, vinculado a la propia personalidad y dignidad individual”, y asimismo, “junto a esta dimensión interna, esta libertad ... incluye también una dimensión externa de agere licere que faculta a los ciudadanos para actuar con arreglo a sus propias convicciones y mantenerlas frente a terceros (SSTC 19/1985, FJ 2; 120/1990, FJ 10, y 137/1990, FJ 8)”. Dimensión externa que se traduce en la posibilidad de ejercicio “de aquellas actividades que constituyen manifestaciones o expresiones del fenómeno religioso, asumido en este caso por el sujeto colectivo o comunidades” (SSTC 46/2001, de 15 de febrero, FJ 4; y 128/2001, de 4 de junio, FJ 2). El reconocimiento de un ámbito de libertad y de una esfera de agere licere lo es “con plena inmunidad de coacción del Estado o de cualesquiera grupos sociales” (STC 46/2001, FJ 4, y, en el mismo sentido, SSTC 24/1982, de 13 de mayo, y 166/1996, de 28 de octubre). La Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa, de acuerdo con el citado precepto y con los textos internacionales (art. 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, art. 9.1 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, y art. 18.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), delimita el contenido de la libertad religiosa y de

culto, abarcando la libertad de profesar, cambiar, y abandonar la religión o creencia, así como la libertad para manifestar las creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en relación, entre otros, a los actos de culto, enseñanza religiosa, reunión o manifestación pública con fines religiosos, y asociación para el desarrollo comunitario de este tipo de actividades (art. 2.1). Se crean así las condiciones adecuadas para el pleno ejercicio de dicho derecho y, en todo caso, como señalan los mismos textos internacionales, la libertad de manifestar la propia religión, convicciones o creencias está sujeta a las limitaciones prescritas por la Ley necesarias para proteger los derechos y libertades fundamentales de los demás (art. 3).

b) El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha tenido ocasión de abordar algunos aspectos de la relación entre los derechos aquí invocados por el demandante y la libertad religiosa, entre otras, en la sentencia de 20 de septiembre de 1994 (asunto Otto-Preminger-Institut contra Austria), sobre la confiscación de las autoridades del Tirol de la película “Das Liebeskonzil”, en la de 25 de noviembre de 1996 (asunto Wingrove contra el Reino Unido) sobre el corto cinematográfico “Visions of Ecstasy”, en la de 2 de mayo de 2006 (asunto Aydin Tatlav contra Turquía), en la de 13 de septiembre de 2005 (asunto I.A. contra Turquía), o en la sentencia de 26 de junio de 2014 (asunto Krupko y otros contra Rusia).

En este contexto, ha de hacerse especial mención a la sentencia de 17 de julio de 2018 (asunto Mariya Alekhina y otras contra Rusia), citada por el demandante en apoyo de su tesis y que se refiere a la condena penal impuesta a las componentes de un grupo punk por intentar interpretar una canción desde el altar de una catedral de Moscú. En dicha sentencia, el TEDH, tras recordar la importancia de la libertad de expresión en una sociedad democrática, afirma que las excepciones deben estar sólidamente fundamentadas, de modo que la necesidad de establecer cualquier tipo de limitación debe justificarse de forma convincente. Así, la injerencia mediante sanciones penales debe estar prevista en la ley, perseguir uno o más de los objetivos legítimos relacionados en el segundo párrafo del art. 10 del Convenio, y ser necesaria en una sociedad democrática, es decir, proporcionada al objetivo perseguido (§ 199). Los Estados contratantes disponen de cierto margen de apreciación al analizar la existencia de dicha necesidad (§ 200), debiendo examinar, al evaluar la proporcionalidad de la medida, tanto la naturaleza como la gravedad de la condena impuesta, entre otros factores a tener en cuenta (§ 201), especialmente en aquellos asuntos en que las penas impuestas por las autoridades internas por conductas no violentas implican una pena de prisión (§ 211).

Con todo, el TEDH reitera en la mencionada sentencia que, pese a la importancia reconocida a la libertad de expresión, el art. 10 del Convenio no otorga libertad de foro para ejercer dicho derecho, y añade que esta disposición no implica la creación automática del derecho a entrar en una propiedad, sea privada o pública. Además, indica la sentencia de referencia que también una actuación artística o un discurso político en una propiedad de acceso libre para el público, dependiendo del tipo y finalidad del lugar, pueden exigir el respeto a ciertas reglas de conducta (§ 213). En relación con ello, resalta que los actos de las allí demandantes no interrumpieron ningún servicio religioso, ni dañaron a quienes se encontraban en la catedral ni los bienes de la Iglesia. En estas circunstancias, muy distintas de las que concurren en el caso ahora enjuiciado, por cuanto en este último se interrumpió deliberadamente la celebración del culto, concluye la sentencia que la pena impuesta fue excesivamente rigurosa (§ 215).

En definitiva, como se expresa en el asunto *Tagiyev y Huseynov contra Azerbaiyán*, sentencia de 5 de diciembre de 2019, se trata de ponderar los límites del derecho de los recurrentes a la libertad de expresión impuestos por la protección del derecho de las personas religiosas a no ser inquietadas por sus creencias (§ 48).

Esta necesidad de ponderación deriva de que tanto la libertad de expresión (art. 10 del Convenio) como la libertad religiosa (art. 9) están protegidas por el Convenio. Ninguno de ellos es un derecho absoluto, y todos pueden estar sujetos a restricciones, entre otros motivos, para la protección de los derechos de otros. El Convenio no establece ninguna jerarquía *a priori* entre estos derechos: por una cuestión de principio, todos ellos merecen igual respeto. Deben ser ponderados de manera que se reconozca su importancia en una sociedad basada en el pluralismo, la tolerancia y la apertura a nuevas ideas (asunto *Karahmed contra Bulgaria*, sentencia de 24 de febrero de 2015, § 92).

Por último, el TEDH en el asunto *E.S. v. Austria*, sentencia de 18 de marzo de 2019, reitera los principios fundamentales en que se basan sus sentencias relativas al artículo 10 (libertad de expresión), recordando que constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones básicas para su progreso y para la realización de cada individuo. No obstante, en relación con los límites de esta libertad, recuerda que, como se reconoce en el párrafo 2 del artículo 10, el ejercicio de la libertad de expresión conlleva deberes y responsabilidades. Entre ellos, en el contexto de las creencias religiosas, se encuentra el

requisito general de asegurar el disfrute pacífico de los derechos garantizados en el artículo 9 a los titulares de esas creencias (§43).

La conclusión del análisis de esta jurisprudencia se puede resumir, a los efectos del presente recurso, en que hay que tener en cuenta, en la ponderación, si la actuación que trata de cobijarse en la libertad de expresión tiene capacidad para acarrear consecuencias dañosas, teniendo en cuenta que el Convenio Europeo no reconoce libertad de foro, sobre todo porque el ejercicio de la libertad de expresión puede exigir el respeto a ciertas reglas de conducta. En ese sentido, el art. 10.2 del Convenio Europeo recuerda que dicho ejercicio entraña deberes y responsabilidades y puede verse condicionado o limitado, entre otras razones, por la necesidad de proteger los derechos ajenos. Además, el ámbito de apreciación de las autoridades nacionales se ve ampliado cuando la libertad de expresión colisiona con otros derechos fundamentales, en este caso la libertad religiosa de otras personas.

*4. Ponderación en el caso enjuiciado entre la libertad de expresión del recurrente y el derecho a la libertad religiosa de los fieles.*

Lo que en el fondo se alega con esta primera queja de amparo es la afectación a la libertad de expresión, en cuanto que la aplicación del tipo penal vulneraría el contenido constitucionalmente protegido de esa libertad de expresión (por todas las resoluciones en este sentido, STC 174/2006, de 5 de junio, FJ 2). Atendiendo a este planteamiento, solo si esta libertad se ejerció sin exceso, teniendo en cuenta que también se ve concernido, en lo que ahora importa, el derecho de libertad religiosa y de culto, sería reconocible y procedería la estimación de este motivo del recurso de amparo.

Conforme a la doctrina que ya se ha expuesto, el ejercicio de la libertad de expresión no es ilimitado, pero no tiene otros límites que los que puedan fundamentarse en la protección de otros bienes o valores constitucionales, entre los que, sin duda, se encuentran aquellos que, como la libertad religiosa y de culto, tienen el carácter de derecho fundamental en sí mismos. Lo anterior hace que sea precisa la determinación concreta de cuál sea la situación jurídica de derecho fundamental que, en colisión con otra de la misma condición, deba prevalecer en atención a las circunstancias del caso. En el supuesto enjuiciado es de apreciar que los órganos judiciales, en especial el Tribunal Supremo, han valorado, como cuestión previa a la propia aplicación del tipo penal y atendiendo siempre a las circunstancias concurrentes en el caso concreto, si la

conducta que se enjuiciaba constituía un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión y, en consecuencia, si se justificaba por el valor predominante de ésta. En tal examen han llegado a una conclusión negativa, pues tal conducta no quedaba amparada por el ejercicio de ese derecho al poner de manifiesto que constituía un sacrificio de los derechos de terceros que, en el caso, debían prevalecer, atendiendo al modo, tiempo y lugar en el que la protesta se hizo efectiva.

Es decir, se lleva a cabo una ponderación entre el valor de la libertad de expresión que se ve aquí concernido en comparación con las necesidades de protección de otros derechos fundamentales, como la libertad religiosa y de culto, concreta ponderación que se ajusta al ámbito respectivo, atendidas las circunstancias del caso, de uno y otro derechos. Partiendo de que el fundamento de la libertad de expresión [también en el ámbito del derecho de reunión (SSTC 193/2011, de 12 de diciembre, FJ 7 y 195/2003, de 27 de octubre, FJ 6)] es el intercambio de ideas, resulta que cuando un grupo de fieles celebra un acto religioso en una iglesia, su lugar de reunión solo es accesible para esa finalidad, relacionada con su culto, y no existe ningún punto de conexión que permita considerar que la ceremonia esté abierta a un intercambio de ideas que reflejen una protesta ejercida por terceros.

Por otro lado, y con relación al caso ahora enjuiciado, la celebración de una misa católica es un acto religioso íntimamente relacionado con la dimensión externa de la libertad religiosa, cuyos participantes tienen derecho a no ser inquietados cuando la ejercen, y el Estado tiene el deber de garantizar su pacífica celebración. En efecto, los feligreses estaban ejerciendo pacíficamente el núcleo de su libertad religiosa en su faceta comunitaria, en cuanto que estaban participando en uno de sus ritos fundamentales. Frente a esto, la afirmación de que el recurrente ejercía su libertad de expresión no puede prevalecer, porque no existía ningún punto de conexión que permitiera que el recurrente considerara que la ceremonia estaba abierta a un intercambio de ideas con los allí congregados. Además, el recurrente tenía medios alternativos para comunicar su mensaje sin necesidad de perturbar a los fieles, en tanto que interrumpió el oficio religioso y desplegó una pancarta cuyo contenido, en ese contexto determinado, podía considerarse capaz de herir los sentimientos de dichos fieles, por lo que tal actuación violó el espíritu de tolerancia, que sí respetaron, con su respuesta pacífica, los asistentes a la misa. Por otra parte, dado que nadie tiene un derecho ilimitado a exponer sus ideas donde quiera, y dado que existían otros escenarios abiertos a la posibilidad de un razonable intercambio de ideas, tratar de justificar la conducta con el dato de que la interrupción se prolongó “dos o tres minutos” constituye un argumento muy

débil, pues el lugar y el modo en que se ejerce la libertad de expresión no son irrelevantes, cuando, como en el caso, ese ejercicio entra en conflicto con la libertad religiosa y de culto.

Tampoco cabe dudar de que la sanción, que está prevista en la ley, persigue una finalidad legítima, en cuanto que con ella se garantiza la dimensión colectiva de la libertad religiosa, consistente en el derecho a reunirse para desarrollar actividades de culto propias de una confesión religiosa. Este derecho se ve afectado o alterado si, al amparo de la libertad de expresión, se interrumpen ceremonias religiosas, obviando que dicha libertad de expresión no es ilimitada (art. 20.4 CE), sino que es posible someterla a formalidades, condiciones, restricciones o sanciones que constituyan medidas necesarias en una sociedad democrática para, entre otros fines, la protección de los derechos ajenos (art. 10.2 del Convenio Europeo). Se trata, en lo que ahora importa, de garantizar el derecho a no ser perturbado en la práctica religiosa por las actividades de otros, teniendo en cuenta, además, que el recurrente disponía de amplios canales alternativos para la difusión y eventual discusión de sus ideas que hacían innecesaria la interrupción de una ceremonia religiosa. De ahí que no resulten indiferentes, desde el punto de vista de la ponderación de derechos que este proceso de amparo demanda, las circunstancias, modo y lugar en los que esa libertad de expresión pretendió ejercerse, lo que, a su vez, legitima la aplicación de medidas sancionadoras o restrictivas dirigidas a la protección de la libertad religiosa y de culto. La STEDH antes citada, asunto *Mariya Alekhina y otras contra Rusia*, insiste en que no hay libertad de foro para la libertad de expresión y ofrece como elemento relevante de aquel caso el hecho de que no se interrumpiera un oficio religioso, lo que sí ocurrió en el aquí enjuiciado. Por otra parte, en el presente caso no se ha discutido que hubo una actuación en una iglesia dirigida directamente contra los feligreses, al interrumpir el oficio religioso, arrojando pasquines y desplegando una pancarta con el lema “fuera rosarios de nuestros ovarios”, de manera que, aunque no se recurriera a la violencia física, la actuación tuvo consecuencias lesivas en cuanto se atentó contra la libertad religiosa de los congregados con ocasión de la celebración del culto, lo que justifica la intervención del poder público expresada en la imposición de la pena mínima prevista por la ley.

En suma, hemos de concluir que las resoluciones judiciales impugnadas, al imponer la sanción penal, han valorado como cuestión previa si la conducta que se enjuicia constituye un ejercicio lícito del derecho fundamental a la libertad de expresión, teniendo presente su contenido constitucional y, en ese marco de valoración, han ponderado las diversas circunstancias concurrentes en el caso, tal como impone el principio de supremacía de la Constitución y de respeto a los derechos fundamentales, de un modo que, por cuanto se acaba de exponer, no puede



ser considerado contrario a la libertad de expresión en conexión con la libertad ideológica, puesto que la conducta enjuiciada, atendiendo al momento y lugar en que se materializó, no se encontraba dentro del ámbito objetivo de protección de dichas libertades.

Por ello, esta primera queja del recurso de amparo ha de ser desestimada.

##### *5. Sobre la queja referida al principio de legalidad.*

La segunda queja de amparo se fundamenta en la lesión del principio de legalidad. El recurrente considera vulnerado este derecho, en primer lugar, por la diferencia existente entre los tipos penales del art. 523 CP –que emplea los verbos rectores impedir, perturbar, interrumpir– referido a los sentimientos religiosos y el 514.4 CP (que utiliza los de impedir, perturbar) referido al derecho de reunión. Aboga también porque la “interrupción” a que se refiere la figura penal haya de ser grave, para evitar el efecto desaliento. Con este mismo objetivo, propone una reducción teleológica del concepto “vía de hecho”, en el sentido en que se suele interpretar en el Derecho administrativo.

Para dar respuesta a la cuestión planteada es preciso señalar que la interpretación del contenido de los tipos sancionadores y el control del proceso de subsunción de los hechos probados en los preceptos aplicados es una cuestión ajena al contenido propio de nuestra jurisdicción, al ser esta una función que, de acuerdo con lo establecido en el art. 117.3 CE, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ordinarios (por todas, STC 12/2018, de 8 de febrero, FJ 3). Ahora bien, la función que compete a este Tribunal es la de verificar que la subsunción de los hechos en el correspondiente tipo, administrativo o penal, (o lo que es lo mismo, que la concreta aplicación de la norma sancionadora) respeta las exigencias del derecho a la legalidad penal. De acuerdo con la doctrina de este Tribunal relativa al art. 25.1 CE, la constitucionalidad de la aplicación de las normas sancionadoras depende tanto del respeto al tenor literal del enunciado normativo, como de su previsibilidad, que debe ser analizada desde las pautas axiológicas que informan nuestro texto constitucional y conforme a modelos de argumentación aceptados por la propia comunidad jurídica. Por ello, no solo vulneran el derecho fundamental a la legalidad sancionadora aquellas aplicaciones de la norma sancionadora que se sustenten en una subsunción de los hechos ajena al significado posible de los términos de la norma aplicada, sino que son constitucionalmente rechazables aquellas que conduzcan a soluciones esencialmente opuestas a la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios (por todas, SSTC 54/2008, de 14 de abril, FJ 4; 199/2013, FJ 13; 29/2014,

de 24 de febrero, FJ 3, y 185/2014, de 6 de noviembre, FJ 5). “No debe olvidarse que el derecho a la legalidad penal y sancionadora supone que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente, en el momento de la comisión del hecho, quebrándose este derecho cuando la conducta enjuiciada, la ya delimitada como probada, es subsumida de un modo irrazonable en el tipo que resulta aplicado” (STC 12/2018, FJ 3, y las que cita).

Así, desde la perspectiva del artículo 25.1 CE, la razonabilidad de la subsunción de los hechos en la norma sancionadora, en primer lugar, debe ser compatible con el respeto al tenor literal del precepto, con la consiguiente prohibición de analogía *in malam partem*; en segundo término, no debe incurrir en quiebras lógicas y debe seguir un modelo de argumentación aceptado por la propia comunidad jurídica (razonabilidad metodológica); y, en tercer lugar, el resultado de esa operación jurídica debe ser acorde con las pautas valorativas que informan nuestro texto constitucional (razonabilidad axiológica) (STC 129/2008, de 27 de octubre, FJ 3).

Este es, por tanto, el escrutinio que debe ser aplicado para examinar la queja que ahora nos ocupa. Atendiendo a los términos en los que se plantea, debe determinarse, en suma, si, con ocasión del juicio de subsunción, no se han respetado los criterios metodológicos comúnmente reconocidos o los parámetros axiológicos que derivan de nuestro ordenamiento constitucional, en los dos concretos aspectos puestos de manifiesto por el recurrente.

Situado este Tribunal en la esfera externa de control que le es propia, no se vislumbra que el razonamiento empleado incurra en quiebras manifiestamente ilógicas ni que alumbre un resultado extravagante que no se ajuste al canon que se acaba de exponer. La vertiente de la queja que versa sobre las diferencias en la redacción de los verbos típicos empleados en los artículos 523 y 514.4 CP no tiene consistencia, porque “interrumpir” es, según el DRAE, “cortar la continuidad de algo en el lugar o en el tiempo”, acción que se puede considerar como una redundante forma de perturbación. La diferencia entre los verbos rectores de ambos tipos no implica por ello una minusvaloración de una de las figuras penales con respecto a la otra, ni una diferencia valorativa en el trato otorgado a ambas por el legislador, tal como exponen los órganos judiciales, que razonan que se trata de verbos que obedecen a la misma realidad y que cualquiera de los cuales puede ser utilizado para calificar la conducta del ahora recurrente en amparo.

El segundo motivo de vulneración se solapa con el primer motivo de amparo, ya que parte de la supuesta prevalencia de la libertad de expresión sobre la libertad religiosa de terceros, argumento que hemos rechazado más arriba (FFJJ 3 y 4) al analizar la primera queja del recurrente.

En cuanto al concepto de “vía de hecho”, tercer motivo de queja relacionado con el principio de legalidad, no cabe considerar que, en su interpretación se incurra en analogía o interpretación extensiva. En las SSTC 151/1997, de 29 de septiembre, FJ 4; y 137/1997, de 21 de julio, FJ 7, hemos dicho que “el derecho a la legalidad sancionadora debe partir del respeto judicial y, en su caso, administrativo a las palabras de la norma, al significado literal o textual del enunciado que transmite la proposición normativa, pues el legislador expresa el mensaje normativo con palabras y con palabras es conocido por sus destinatarios”, y a continuación hemos precisado que el límite está en el “significado posible de los términos de la norma aplicada”. Por ello, una cosa es que un sector doctrinal –cuyas tesis acoge el ministerio fiscal- por medio de una reducción teleológica interprete la “vía de hecho” en un determinado sentido, y otra es que no quepan otras interpretaciones posibles, puesto que el tenor literal remite al significado de las palabras según su más amplia acepción. En este sentido, la Audiencia Provincial de Girona razonó que la referencia del precepto penal a la vía de hecho aludía a “una forma de hacerse valer o sostener una pretensión al margen del procedimiento legalmente establecido”, poniendo dicha afirmación en relación con los hechos probados del caso. Por su parte, el Tribunal Supremo le ha respondido al recurrente en la sentencia dictada en casación que “vía de hecho (...) no es otra cosa que hacer valer una pretensión o un derecho por propia mano o arbitrariedad”, entendiendo que el ahora recurrente en amparo “se extralimitó en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión al violentar de forma arbitraria e injustificada el derecho fundamental a la libertad religiosa y de culto”. Con ello se calificó por los órganos judiciales la vía de hecho como aquella referida a la utilización de medios no violentos, pero que no pueden entenderse amparados por el ejercicio legítimo de un derecho, lo que justifica que los mismos merezcan reproche por el ordenamiento jurídico.

Como ya se ha expuesto, es doctrina reiterada de este Tribunal que, aun respetando el tenor literal posible, “son constitucionalmente rechazables aquellas aplicaciones de la ley que por su soporte metodológico —una argumentación ilógica o indiscutiblemente extravagante— o axiológico —una base valorativa ajena a los criterios que informan nuestro ordenamiento constitucional— conduzcan a soluciones esencialmente opuestas de la orientación material de la norma y, por ello, imprevisibles para sus destinatarios” (SSTC 328/2006, de 20 de noviembre, FJ

6 y 199/2013, de 5 de diciembre, FJ 13). Eso lleva al ministerio fiscal a considerar que la interpretación del Tribunal Supremo de “vía de hecho” lleva a una ampliación desmesurada del tipo. Sin embargo, la propia jurisprudencia del Tribunal Supremo exige que cualquiera de los medios comisivos empleados posea cierta relevancia, en conexión con los verbos rectores que emplea el legislador, teniendo en cuenta las características de la actuación enjuiciada, especialmente la duración, la forma en que se ha causado, y la forma en que cesó. Ello permite excluir del tipo, según manifiesta esa jurisprudencia, los supuestos en que por breves instantes se causa una pequeña interrupción o una perturbación que cesa inmediatamente y que pudiera considerarse menor. Incluso algunas conductas que pudieran calificarse como impeditivas por momentos muy breves del acto religioso, si cesan inmediatamente, podrían entenderse no delictivas.

No puede afirmarse que sea esto lo que sucediera en el presente caso, en el que, tal y como se razona por los órganos judiciales, aunque la interrupción de la ceremonia religiosa sólo durara unos minutos, perturbó gravemente su normal celebración, y con ello vulneró la libertad religiosa de los feligreses allí congregados.

### **Fallo**

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de amparo interpuesto por don Jaime Roura Capellera.

Publíquese esta sentencia en el “Boletín Oficial del Estado”.

Dada en Madrid, a diecisiete de diciembre de dos mil veinte.